



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 06 de abril de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 01 de abril de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaTerceraSodelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000451
2. Folio 330026522000500
3. Folio 330026522000501
4. Folio 330026522000502
5. Folio 330026522000503
6. Folio 330026522000504
7. Folio 330026522000505





8. Folio 330026522000506
9. Folio 330026522000507
10. Folio 330026522000508
11. Folio 330026522000509
12. Folio 330026522000510
13. Folio 330026522000511
14. Folio 330026522000512
15. Folio 330026522000513
16. Folio 330026522000514
17. Folio 330026522000515
18. Folio 330026522000516
19. Folio 330026522000517
20. Folio 330026522000556
21. Folio 330026522000562

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522000337
2. Folio 330026522000443
3. Folio 330026522000466
4. Folio 330026522000545
5. Folio 330026522000577

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000017 RRA 11323/21
2. Folio 330026521000178 RRA 14057/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522000547
2. Folio 330026522000551
3. Folio 330026522000555
4. Folio 330026522000557
5. Folio 330026522000576
6. Folio 330026522000584

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP005222

VI. Asuntos Generales.





SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522000451

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) mencionó que, respecto de *"para cada uno de los directores actuales de los 254 tecnológicos del país desde la fecha en que dio inicio la dirección de los directores de estos tecnológicos a la actual fecha, así como información con evidencias en copias digitalizadas sobre cada una de las quejas de todos los tecnológicos citados en la última convocatoria para elección de directores"*; localizó un expediente de investigación identificado con el número de folio 2020/SEP/DE2291, solicitando la clasificación de reserva de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP, respecto del expediente 2020/SEP/DE2291, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa:

I. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó el requerimiento informativo, 28 de febrero de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que, medularmente, son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así





emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en trámite, pues la investigación no había concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si proceden o no las posibles infracciones cometidas por la persona servidora pública involucrada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

I. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Al respecto, cabe recordar que la Secretaría de la Función Pública, clasificó el expediente 2020/SEP/DE2291, atendiendo que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de diligencias se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que las copias digitalizadas que pretende tener acceso el particular sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

II. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que, mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional, se advierte que el expediente 2020/SEP/DE2291, a la fecha se encuentra en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.





Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a las quejas materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente, haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 330026522000500

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) mencionó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos localizó 2 denuncias presentadas en la Ciudad de México los días 22, 23 y 26 de julio de 2021 registrados con los números de expediente 54047/2021/PPC/SEP/DE7058 y 53339/2021/PPC/SEP/DE7054.

En este sentido, mencionó que de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, no obstante precisó que las mismas revisten el carácter de información reservada, en virtud de que se encuentran en etapa de investigación y dar a conocer la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





II.A.2.ORD.13.22: INSTRUIR al OIC-SEP a efecto de que remita la prueba de daño de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior deberá ser atendido a más tardar el 06 de abril de 2022 antes de las 18:00 horas.

A.3 Folio 330026521000501

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 007/2010 y/o 007/PAR/2010 con fecha de resolución 13 de septiembre de 2010, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciantes que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.4 Folio 330026521000502

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 001/2011 y/o 001/PAR/2011 con fecha de resolución 3 de junio de 2011, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciantes que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.





A.5 Folio 330026521000503

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0034/2016 y/o 0034/PAR/2016 con fecha de resolución 8 de agosto de 2016, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.6 Folio 330026521000504

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0001/2016 y/o 0001/PAR/2016 con fecha de resolución 8 de noviembre de 2016, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.7 Folio 330026521000505

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0049/2016 y/o 0049/PAR/2016 con fecha de resolución 15 de septiembre de 2016, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que





remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciante que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.8 Folio 330026521000506

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0054/2016 y/o 0054/PAR/2016 con fecha de resolución 1 de marzo de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.8.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciante que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.9 Folio 330026521000507

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0034/2017 y/o 0034/PAR/2017 con fecha de resolución 10 de octubre de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.9.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciante que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.10 Folio 330026521000508

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0041/2017 y/o 0041/PAR/2017 con fecha de resolución 12 de diciembre de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.10.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.11 Folio 330026521000509

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0043/2016 y/o 0043/PAR/2016 con fecha de resolución 13 de octubre de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.11.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.12 Folio 330026521000510

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0046/2017 y/o 0046/PAR/2017 con fecha de resolución 27 de septiembre de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.





Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.12.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.13 Folio 330026521000511

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0017/2017 y/o 0017/PAR/2017 con fecha de resolución 27 de octubre de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.13.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.14 Folio 330026521000512

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0044/2017 y/o 0044/PAR/2017 con fecha de resolución 29 de diciembre de 2017, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.14.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes





(RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.15 Folio 330026521000513

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 000012/2018 y/o 000012/PAR/2018 con fecha de resolución 7 de noviembre de 2018, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.15.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.16 Folio 330026521000514

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0094/2017 y/o 0094/PAR/2017 con fecha de resolución 8 de febrero de 2018, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.16.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciados que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.17 Folio 330026521000515

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el





expediente 0065/2017 y/o 0065/PAR/2017 con fecha de resolución 18 de julio de 2018, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.17.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciadores que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.18 Folio 330026521000516

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0067/2016 y/o 0067/PAR/2016 con fecha de resolución 22 de enero de 2018, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.18.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciadores que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.19 Folio 330026521000517

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), remitió la prueba de daño donde solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la resolución dictada en el expediente 0045/2017 y/o 0045/PAR/2017 con fecha de resolución 26 de junio de 2018, misma que consistió en una falta administrativa no grave.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.19.ORD.13.22: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA, a efecto de que remita en versión pública la resolución de sanción referida donde deberá proteger el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, hechos narrados de testigos y denunciadores que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima,





archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública, así como el índice de datos a más tardar el próximo viernes 08 de abril, antes de las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

A.20 Folio 330026522000556

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), manifestó que la carta con fecha del 9 de febrero de 2020, dirigida al presidente Andrés Manuel López Obrador, y entregada a la titular de la Secretaría de la Función Pública se encuentra radicada en el expediente 2020/SEMARNAT/DE93, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.20.1.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva del OIC-SEMARNAT del expediente 2020/SEMARNAT/DE93 que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas: Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número 2020/SEMARNAT/DE93, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: De conformidad con lo dispuesto en el numeral vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2020/SEMARNAT/DE93 aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo





el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2020/SEMARNAT/DE93, podrían hacer identificable el resultado del mismo, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que el expediente que nos ocupa aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de dicha clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





II.A.20.2.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de los procedimientos, sanciones de los servidores públicos citados en la solicitud, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.21 Folio 330026522000562

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en relación a lo solicitado por el peticionario se localizaron 02 registros de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual relacionados, siendo estos los expedientes PA/016/2020 y PA/017/2020, los cuales a la fecha se encuentran *subjudice*, en razón de que los mismos fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción, por lo que subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fue invocadas en la Octava Sesión Ordinaria del 2022 celebrada el 02 de marzo del año en curso, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, en virtud de que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.21.ORD.13.22: CONFIRMAR la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria del 2022 celebrada el 02 de marzo del año en curso, en virtud de que, dar a conocer las actuaciones pudiera vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa (seguidos en juicio), con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"





Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“[...] Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.[...]”

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

1. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. [...]”

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020, por lo que, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la Sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes





PA/007/2020, PA/016/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los Hechos Denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, Análisis de las Responsabilidades, Argumentos de Defensa, Pruebas Ofrecidas, Valoración de Pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la Irregularidad, represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterla al conocimiento público.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026522000337

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), mencionó que el resultado de su búsqueda, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad: **II.B.1.ORD.13.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que,





hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026522000443

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) mencionó que lo relativo a *“nombre, apellido y cargo de servidor público con sanciones no graves”* constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto del *“nombre, apellido y cargo de servidor público con sanciones no graves”*, en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026522000466

El Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENACE respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





B.4 Folio 330026522000545

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionaron que, el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.4.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, DGRVP, OIC-SFP y CGOVC respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.5 Folio 330026522000577

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI), solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAMI y la UEPPCI respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 330026521000017 RRA 11323/21

Antecedentes:

El 25 de noviembre de 2021, el Pleno del INAI determinó modificar la respuesta emitida por esta Dependencia.





- El 17 de enero del año en curso, se emitió respuesta en vía de cumplimiento.
- El 15 de marzo de 2022, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió un proveído a través del cual determino tener por incumplida la resolución en razón de las siguientes consideraciones:

...con la respuesta dada en cumplimiento persiste incumpliendo lo instruido, en razón de que la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, argumenta que "no cuenta con atribuciones para proporcionar información de las sanciones económicas impuestas por el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República que se recuperaron o que están pendientes de recuperación, en razón de que no fueron emitidas por esta Unidad Administrativa y además no cuenta físicamente con los expedientes respectivos", resulta evidente que deviene incongruente tal pronunciamiento, ya que si el sujeto obligado proporcionó una relación de 9,376 sanciones, entre las cuales se advirtieron 176 sanciones económicas, como se destacó en la resolución, es inconcuso que cuenta con la información respectiva independientemente de si fueron emitidas por esa unidad administrativa o si la información con que cuenta obra en una modalidad diversa a la física, e incluso, de no contar con tal información, conforme se instruyó en la ejecutoria citada al rubro, se encontraba obligado a declarar formalmente la inexistencia.

Asimismo, por cuanto hace a la instrucción relacionada con la entrega de los nombres de los servidores públicos con sanciones que se encuentren firmes, igualmente, se limita a reiterar su respuesta sobre los diez expedientes entregados en la atención primigenia, sin tomar en cuenta lo previsto a fojas 36 y 37 de la resolución en la cual el Pleno de este Instituto consideró con meridiana claridad que ese sujeto obligado "entregó a través de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses un documento que contiene 9,376 registros conformados por el año de resolución y la sanción aplicada" (Pág.36), así como que se advirtió "que el requerimiento hecho valer por la persona recurrente se relaciona con los nombres de los servidores públicos sancionados y no así únicamente con la entrega de un registro numérico".

Con el propósito de dar cumplimiento al proveído señalado, se turnó a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP); quien informó que, tras haber efectuado una nueva búsqueda en sus archivos, se advirtió que únicamente recibió 10 expedientes del extinto Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República, respecto de los cuales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 66, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se proporcionó información en torno a los procedimientos que se encuentran firmes.

Por otra parte, y en relación a las 176 sanciones económicas reportadas por la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), se enfatiza lo siguiente:

- La DGRVP no cuenta con los archivos físicos ni electrónicos de los que se desprenda la firmeza de las 176 sanciones económicas reportadas por la UEPPCI, correspondiendo en su caso al Órgano Interno de Control de la Fiscalía de la República pronunciarse sobre tal circunstancia y dar seguimiento a su ejecución. Asimismo, si bien el artículo 66, fracción VII del Reglamento Interior de esta Dependencia, indica que la DGRVP cuenta con la atribución de coordinar las acciones que procedan para apoyar el cobro de las sanciones económicas que se impongan, lo cierto es que, dicha atribución únicamente se ejerce en los procedimientos disciplinarios tramitados en esa Dirección, puesto que es respecto de ellos que cuenta con la información que dio origen a la sanción y por ende, cuenta con los datos necesarios para pronunciarse sobre su firmeza y llevar a cabo el seguimiento de ejecución.





- Así, el hecho de que la UEPPCI hubiese proporcionado una relación de 9,367 sanciones, entre las que se encuentran las 176 sanciones económicas de mérito, no obliga a la DGRVP a contar con la información sobre su firmeza y consecuentemente ejecución, puesto que si bien dichas sanciones obran en una base de datos de este sujeto obligado (Registro de Servidores Públicos Sancionados administrado por la UEPPCI), son los Órganos Internos de Control que emiten las resoluciones sancionatorias y no la DGRVP.
- En cuanto al cobro es menester aclarar que, entre las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encuentra la imposición de sanciones económicas por parte de la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales tienen por objeto sancionar aquellas conductas que producen beneficios o lucro indebidos, así como daños o perjuicios al erario federal por parte de los servidores públicos, al apartarse de las obligaciones que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Derivado de lo anterior, es importante señalar que los Órganos Internos de Control, en ejercicio de sus atribuciones, no cobran las sanciones económicas impuestas por ellos, puesto que las sanciones económicas constituyen un crédito fiscal, cuyo cobro corresponde al Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.13.22: CONFIRMAR la inexistencia de la información en atención al acuerdo emitido por la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en: las sanciones económicas recuperadas; las sanciones económicas pendientes de recuperación; y el nombre de los servidores públicos con sanciones que se encuentren firmes de la entonces Procuraduría General de la República, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2. Folio 330026521000178 RRA 14057/21

En la resolución del Pleno del INAI determinó **modificar** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

"[...] ❖ *En relación con el punto 1: Por lo que hace a los registros que corresponden a expedientes con sanción, proporcione el listado que contempla los siguientes rubros: (i) Origen del expediente; (ii) Denunciante (tipo); (iii) Conducta investigada; (iv) Sanción; (v) Monto de la sanción; (vi) Registro de cobro; y (viii) OIC y UR que corresponda. Por lo que hace a las acciones que tomó la Secretaría de la Función Pública, en relación con el reporte de la Auditoría Superior de la Federación en su tercera entrega de la Cuenta Pública 2019, donde señaló que se mostraron resistencias y, en algunos casos, negación para el desarrollo de las operaciones de fiscalización, proporcione el listado que da respuesta a lo solicitado, el cual se denomina recuperaciones de los OIC 2020 y 2021*

❖ *En relación con los resultados concretos de los asuntos, que recibieron de la Auditoría Superior de la Federación por fecha y número consecutivo, de cada promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria con máxima publicidad y por los pliegos de observaciones", clasifique únicamente el nombre de aquellos servidores en los siguientes supuestos: a) con quejas o denuncias en trámite; b) de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción y; c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme; ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, dejando visible el nombre de los servidores públicos con sanciones firmes. Emita el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, a través de la cual confirme la clasificación señalada previamente.*

❖ *En relación con los puntos 2, 3, 5, 9, 10 y 11, proporcione las documentos que dan cuenta de dichos puntos, a saber: 2. Costo de cada Órgano Interno de Control por año,*





sancionados económicamente y cobrado. 3. Resultado concreto de todas las denuncias penales presentadas por la Secretaría de la Función Pública y de cada Órgano Interno de Control ante la Fiscalía General de la República u otras por fecha y número consecutivo, con el siguiente desglose: a) Nombre, cargo y hechos acreditados de los funcionarios o particulares a los que se les acreditó delitos y tienen sentencia firme, garantizaron el daño. b) Cantidad en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal, fecha y número de expediente, carpeta o averiguación. 5. Monto de recuperaciones obtenidas por la Secretaría de la Función Pública a la tesorería y acreditar dicha situación en su portal con los documentos por cada Órgano Interno de Control, con fecha, número de expediente, monto y comprobante de ingreso a la Tesorería de la Federación. 9. Cantidad de ciudadanos que atendieron en cada Órgano Interno de Control y resultados concretos de sus denuncias, fecha, expediente y sancionados económicamente. 10. Cantidad de empresas o representantes legales que atendieron en cada Órgano Interno de Control y los resultados concretos de sus denuncias, fecha, expediente, y sancionados económicamente. 11. Resultado de todas las denuncias interpuestas por diputados o senadores ante la Secretaría de la Función Pública y cada Órgano Interno de Control, fecha, nombre, número de expediente, resultado concreto y sancionados económicamente. ❖ *En relación con el punto 8, proporcione la información relativa a las licitaciones en las que participaron testigos sociales, y la cantidad cobrada.* ❖ *En relación con el punto 13 y el punto 15, busque la información que dé cuenta de la Agenda de controladores diaria y actividades externas que realizarán, horarios para atender a los ciudadanos; así como si el nuevo titular de la Secretaría de la Función Pública solicitará al congreso reformar las leyes para fortalecer la prevención y el combate a la corrupción. específicamente para que el denunciante tenga la calidad de víctima y coadyuvante; ello en todas las unidades administrativas que resulten competentes al respecto, entre las cuales no podrá omitir la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, Dirección General de Investigación Forense, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, Dirección General de Denuncias e Investigaciones, Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción.* ❖ *En relación con el punto 20: Asumo competencia, y brinde la respuesta que en derecho corresponda respecto de los funcionarios que han sido sancionados por las auditorías de la Auditoría Superior de la Federación a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. En relación con los oficios o acuerdos girados a todas las instituciones del poder ejecutivo a efecto de que se cumpla se cumplió con lo siguiente: Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, el fortalecimiento de la Contraloría Social y la conformación del Padrón de Integridad Empresarial. Además, se puso en marcha el proceso de fiscalización en la APF y se realizaron visitas de control preventivo a los programas prioritarios del gobierno federal; busque la información que dé cuenta de lo solicitado, ello en todas las unidades administrativas que resulten competentes al respecto, entre las cuales no podrá omitir la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, Dirección General de Investigación Forense, Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública, Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, Dirección General de Denuncias e Investigaciones, Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción. Para dar cumplimiento a lo previo, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

Con el propósito de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la presente se turnó a la **(i)** Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP); **(ii)** la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC); **(iii)** la Dirección General de Investigación Forense (DGIF); **(iv)** la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ); **(v)** la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP); **(vi)** Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP); **(vii)** la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD); **(viii)** la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa a Víctimas de la Corrupción (CGCDVC); y **(ix)** la





Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC) a efecto de que se pronunciara en el ámbito de su competencia precisando lo siguiente:

Por un lado, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó que localizó lo relativo a “[...] ❖En relación con el punto 1: Por lo que hace a los registros que corresponden a expedientes con sanción, proporcione el listado que contempla los siguientes rubros: (i) Origen del expediente; (ii) Denunciante (tipo); (iii) Conducta investigada; (iv) Sanción; (v) Monto de la sanción; (vi) Registro de cobro; y (viii) OIC y UR que corresponda [...]”.

No obstante mencionó que, el nombre de las personas servidoras públicas con sanción no graves o graves pero que no se encuentran firmes, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción .

Por otro lado, precisó que los nombres de las personas servidoras públicas con sanciones graves y firmes adscritas al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) constituye información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de 5 años.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), mencionó que en relación al punto 3, los nombres y cargos de las personas servidoras públicas investigadas pero sin sentencia firme o absolutoria constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) mencionó que en relación al punto 11 el nombre de las persona físicas que presentaron una denuncia constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades tienen la obligación de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Además de lo anterior, y respecto del mismo punto indicó que el nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

III.A.2.1.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva de los nombres de las personas servidoras públicas con sanciones graves y firmes adscritas al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública , por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

MOTIVACIÓN: El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese tenor, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como Guardia Nacional o como ex integrante de esta Institución de Seguridad Pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen





disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Así mismo los miembros de esta Institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta Institución, razón por la cual esta Institución se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Así mismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comentario, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información tal como se expuso en la motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional. Es importante recalcar que todos los integrantes de esta Institución pueden ser cambiados de área





de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

III.A.2.2.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD I respecto del nombre de la persona que presentó una denuncia, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades tienen la obligación de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.





III.A.2.3.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD I respecto del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, en virtud de que constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.A.2.4.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas investigadas pero sin sentencia condenatoria; lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000547
2. Folio 330026522000551
3. Folio 330026522000555
4. Folio 330026522000557
5. Folio 330026522000576
6. Folio 330026522000584

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.13.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP005222

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública a través del oficio número 112.OIC/CI/300/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de 22 auditorías que se encuentra en investigación y 16 auditorías que se encuentran en seguimiento de observaciones con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que se desglosan a continuación:





RESERVA POR ENCONTRARSE EN INVESTIGACIÓN		
NO.	NÚMERO DE AUDITORÍA	ENTE AUDITADO
1	01/810/2019	Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos
2	03/810/2019	Instituto Mexicano del Seguro Social
3	04/810/2019	Servicio de Administración Tributaria
4	05/810/2019	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
5	06/810/2019	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
6	08/810/2019	Administración Portuaria Integral, Dos Bocas
7	09/810/2019	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
8	10/810/2019	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
9	16/810/2019	Secretaría de Bienestar
10	18/810/2019	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.
11	19/810/2019	Instituto Mexicano de la Juventud
12	27/810/2019	Centro Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
13	28/810/2019	Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora
14	29/810/2019	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
15	30/810/2019	Colegio de Bachilleres
16	32/810/2019	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
17	40/810/2019	Oficina de la Presidencia de la República
18	41/810/2019	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
19	42/810/2019	Comisión Nacional del Agua
20	03/810/2020	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
21	05/810/2020	Consejo Nacional de Fomento Educativo
22	23/700/2020	Unidad de Auditoría Gubernamental





RESERVA POR ENCONTRARSE EN TRÁMITE		
NO.	NÚMERO DE AUDITORÍA	ENTE AUDITADO
1	05/810/2020	Consejo Nacional de Fomento Educativo
2	06/810/2020	Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa
3	11/810/2021	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
4	13/810/2021	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
5	15/810/2021	Comisión Nacional de Vivienda
6	16/810/2021	INFOTEC, Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación
7	17/810/2021	Impresora y Encuadernadora Progreso S.A. de C.V.
8	19/810/2021	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
9	20/810/2021	Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C.
10	21/810/2021	Centro Nacional de Control de Energía
11	22/810/2021	Instituto Politécnico Nacional
12	23/810/2021	Secretaría de Economía
13	26/810/2021	Aeropuertos y Servicios Auxiliares
14	27/810/2021	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
15	28/810/2021	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
16	29/810/2021	Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.A.1.1.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de las auditorías 01/810/2019 Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, 03/810/2019 Instituto Mexicano del Seguro Social, 04/810/2019 Servicio de Administración Tributaria, 05/810/2019 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 06/810/2019 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 08/810/2019 Administración Portuaria Integral “Dos Bocas”, 09/810/2019 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 10/810/2019 Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., 16/810/2019 Secretaría de Bienestar, 18/810/2019 Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., 19/810/2019 Instituto Mexicano de la Juventud, 27/810/2019 Centro Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, 28/810/2019 Instituto de Investigaciones “Dr. José María Luis Mora”, 29/810/2019 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 30/810/2019 Colegio de Bachilleres, 32/810/2019 Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, 40/810/2019





Oficina de la Presidencia de la República, 41/810/2019 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 42/810/2019 Comisión Nacional del Agua, 03/810/2020 Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, 05/810/2020 Consejo Nacional de Fomento Educativo y 23/700/2020 Unidad de Auditoría Gubernamental toda vez que se encuentran en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

Es por lo expuesto que, ante la solicitud expresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, en concordancia con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona en seguida la correspondiente prueba de daño.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Tomando en consideración que, los hallazgos determinados por la Autoridad Fiscalizadora versan sobre actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a diversos servidores públicos, es que existe la necesidad de guardar la secrecía de dicha información a fin de no obstruir u obstaculizar el curso de las investigaciones y acciones que en su momento, emprenda la Autoridad Investigadora, y en su caso el probable fincamiento de una responsabilidad administrativa imputable a los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Ahora bien, en términos de la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos deben guardar secrecía respecto de la información obtenida en el desempeño de sus funciones, por lo que dar a conocer la información de la que se solicita su reserva, contravendría dicha disposición legal.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de lo anterior, en este momento no resultaría viable realizar versiones públicas de las referidas auditorías y actos de fiscalización, pues el resultado de dichos procedimientos versa sobre una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman un expediente, y de cuyos hallazgos se advierte la comisión u omisión de actos que constituyen una presunta falta administrativa, por lo que su difusión podría entorpecer las facultades de investigación de la autoridad investigadora, y en su caso la calificación de faltas administrativas de los servidores públicos involucrados, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Si bien el derecho de acceso a la información tiene como principios rectores la máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación, existen supuestos en los cuales dicho derecho puede verse legalmente limitado, bajo el Principio de Proporcionalidad, el cual no tiene otro objetivo que el ejercicio razonable del poder público para atender las exigencias del bien común, al mismo tiempo que el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, debe existir una ponderación de los derechos afectados. Unos protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otros –la investigación y en su caso sanción de faltas administrativas de servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas graves- por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como otras disposiciones legales que regulan la actividad de los servidores públicos desde ámbito de diversas materias (obras públicas, arrendamiento y servicios públicos, programación y presupuesto, recursos materiales, entre otros).

Por lo tanto, el difundir la información obstaculizaría las atribuciones que tiene la Secretaría de la Función Pública, de establecer mecanismos internos en la Administración Pública Federal, para la prevención de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como conocer, investigar y en su caso sancionar las conductas de servidores públicos de la APF relacionadas con faltas administrativas, mediante los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con





lo establecido en las fracciones XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por conducto del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, podría vulnerar las acciones y líneas de investigación de la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos vertidos, esta Titularidad del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías y Actos de Fiscalización que han sido turnados a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de ésta dependencia del Ejecutivo Federal, para que, en el ámbito de su competencia, determinen lo conducente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El presente requisito se acredita con la existencia de los propios procesos de las Auditorías y Actos de fiscalización, mismos que se encuentran turnados a la Autoridad Investigadora.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, permite la fiscalización de las actividades de las Unidades Administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse mediante el Informe correspondiente, si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, la revelación de la información de dichas Auditorías y Actos de Fiscalización, puede obstruir el curso de las acciones de investigación de la Autoridad Investigadora para determinar en su momento, si existen o no actos u omisiones que puedan constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable en la conducción de dichas acciones, afectando los resultados de su procedimiento.

V.A.1.2.ORD.13.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de las auditorías 05/810/2020 Consejo Nacional de Fomento Educativo, 06/810/2020 Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, 11/810/2021 Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 13/810/2021 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 15/810/2021 Comisión Nacional de Vivienda, 16/810/2021 INFOTEC, Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación, 17/810/2021 Impresora y Encuadernadora Progreso S.A. de C.V., 19/810/2021 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, 20/810/2021 Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C., 21/810/2021 Centro Nacional de Control de Energía, 22/810/2021 Instituto Politécnico Nacional, 23/810/2021 Secretaría de Economía, 26/810/2021 Aeropuertos y Servicios Auxiliares, 27/810/2021 Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, 28/810/2021 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y 29/810/2021 Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad toda vez que se encuentran





en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **2 años**.

En tal virtud, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Al respecto, es de considerar que la auditoría es un proceso único y sistemático, enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, en el caso particular, por las Unidades Administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, cuyo propósito es el de determinar si dichos actos fueron realizados de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable, o en su caso, si podrían constituir alguna falta de carácter administrativo a la luz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicar la información relacionada con la práctica de Auditorías y Actos de Fiscalización referidos, por parte del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que los servidores públicos, en este caso, del Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad, deben custodiar y cuidar la documentación e información que en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad y evitar su divulgación indebida, por lo que debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías y actos de fiscalización, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo que, reservar la información contenida en los procesos de auditoría y actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el correspondiente Informe de Irregularidades Detectadas, que haya realizado la instancia fiscalizadora, a la autoridad investigadora competente por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

I. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Así pues, es por lo expuesto que, no resultaría viable realizar la versión pública de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control. Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





VI. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:56 horas del día 06 de abril del 2022.

Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

